



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 171-2022-GR-APURIMAC//GG.

Abancay,

31 MAR. 2022

VISTO:

El Expediente PAD N° 13-2020-STPAD, Informe de Precalificación N° 03--2022-STPAD, de fecha 28 de febrero del 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;

Sobre los hechos descritos:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, mediante Informe N° 0490-2020-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 24 de febrero del 2020, se solicita Investigación administrativa disciplinaria y/o acciones que corresponda, señalando que; investigación administrativa disciplinaria y/o acciones que corresponda a los responsables de la ejecución durante el año 2018, quienes son el Ing. Wilbert A. Palma Baca (Residente de Obra) e Ing. Santos Gutiérrez Quintanilla (Supervisor) los cuales estuvieron a cargo de la ejecución física financiera de la obra: "Construcción de la Carretera Yanakillka – Santa Rosa – Cerro Teta, Distrito de Juan Espinoza Medrano – Antabamba – Apurímac", quienes conforme a sus funciones debieron verificar la correcta ejecución del Contrato Directoral Regional N° 708-2017-GR.APURIMAC/GG, el cual tuvo la orden de servicio de N° 2688- al respecto cabe mencionar que el ex Sub Gerente de Obras realizo el Informe 2314-2018-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01 de fecha 07-12-2018 emitiendo la conformidad y cancelación, por el servicio de voladura de rocas I y II, correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre.

171

Asimismo, el 19 de diciembre del año 2018, el Ex Residente de Obra y Supervisor emiten el INFORME N° 0112-2018-WAPB-RO/SGO/GRI, dando conformidad al segundo pago parcial de los tramos I y II correspondiente al mes de noviembre del año 2018.



Que, mediante Oficio N° 60-2020-GRAP/GRI-13; de fecha 26 de febrero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Miguel Ángel Azurín Solís, remite al Secretario Técnico Abog. Jaime Gaspar Echevarría Ramos solicita Investigación Administrativa Disciplinaria y/o acciones que corresponda a los responsables de la ejecución durante el año sobre presuntos hechos irregulares atribuibles al Ing Fernando Ugarte Silva, Ing. Wilbert A. Palma Baca (Residente de Obra), Ing. Santos Gutiérrez Quintanilla (Supervisor) los cuales estuvieron a cargo de la ejecución física financiera de la obra: "Construcción de la Carretera Yanakillka – Santa Rosa – Cerro Teta, Distrito de Juan Espinoza Medrano – Antabamba – Apurímac", quienes conforme a sus funciones debieron verificar la correcta ejecución del Contrato Directoral Regional N° 708-GR.APURIMAC/GG, el cual tuvo la orden de servicio de N° 2688 al respecto cabe mencionar que el Sub Gerente de Obras realizo el INFORME N° 2314-2018-GRAP/GRI/SOBRAS-13-01, de fecha 07-12-2018, emitiendo la conformidad y de junio, julio, agosto, setiembre y octubre. Habiendo ingresado a Secretaria Técnica en fecha 28 de febrero del 2020 a horas 15:57. (conforme obra a fs. 119).



Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";



Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**";

171

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**

Sobre el análisis de los hechos descritos:

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.** Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Miguel Ángel Azurín Solís (Órgano Instructor), el mismo que remitió a la Oficina de Secretaría Técnica mediante Oficio N° 060-2020-GRAP/GRI-13, en fecha 28 de febrero del 2020, para la investigación Administrativa Disciplinaria y/o acciones que corresponda. **de donde se desprende que a la fecha transcurrieron 1 AÑO CON 9 MESES CON 15 DIAS (desde que el órgano instructor tomo conocimiento), por lo que deberá procederse declarar la prescripción;**

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, **se desprende que se tomó conocimiento el 24 de febrero del 2020, por parte del Gerente Regional de Infraestructura Ing. Miguel Ángel Azurín Solís, el mismo que remitió a la**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Oficina de Secretaría Técnica mediante Oficio N° 060-2020-GRAP/GRI-13, en fecha 28 de febrero del 2020, para la investigación Administrativa Disciplinaria y/o acciones que corresponda a los responsables de la ejecución durante el año sobre presuntos hechos irregulares atribuibles al Ing Fernando Ugarte Silva, Ing. Wilbert A. Palma Baca (Residente de Obra), Ing. Santos Gutiérrez Quintanilla (Supervisor) los cuales estuvieron a cargo de la ejecución física financiera de la obra: "Construcción de la Carretera Yanakillka – Santa Rosa – Cerro Teta, Distrito de Juan Espinoza Medrano – Antabamba – Apurímac", quienes conforme a sus funciones debieron verificar la correcta ejecución del Contrato Directoral Regional N° 708-GR.APURIMAC/GG, el cual tuvo la orden de servicio de N° 2688 al respecto cabe mencionar que el Sub Gerente de Obras realizó el INFORME N° 2314-2018-GRAP/GRI/SGOBRAS-13-01, de fecha 07-12-2018, emitiendo la conformidad y de junio, julio, agosto, setiembre y octubre. **Habiendo transcurrido a la fecha 1 AÑO CON 09 MESES con 15 días, desde que el órgano instructor (Jefe Inmediato – Gerente Regional de Infraestructura) tomo conocimiento por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción;**

171

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los responsables sobre presuntos hechos irregulares atribuibles al Ing Fernando Ugarte Silva, Ing. Wilbert A. Palma Baca (Residente de Obra), Ing. Santos Gutiérrez Quintanilla (Supervisor) los cuales estuvieron a cargo de la ejecución física financiera de la obra: "Construcción de la Carretera Yanakillka – Santa Rosa – Cerro Teta, Distrito de Juan Espinoza Medrano – Antabamba – Apurímac", quienes conforme a sus funciones debieron verificar la correcta ejecución del Contrato Directoral Regional N° 708-GR.APURIMAC/GG, el cual tuvo la orden de servicio de N° 2688 al respecto cabe mencionar que el Sub Gerente de Obras realizó el INFORME N° 2314-2018-GRAP/GRI/SGOBRAS-13-01, de fecha 07-12-2018, emitiendo la conformidad y de junio, julio, agosto, setiembre y octubre. Habiendo ingresado a Secretaría Técnica en fecha 28 de febrero del 2020 a horas 15:57, **por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutorio a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATTO NICOLIÑO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.
EPQ/ST.